

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Martes 1 de julio de 1947

Núm. 182

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 27 de junio de 1947 sobre precios de productos dietéticos elaborados a base de leche en polvo ... ..	3710	inventariable de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación ... ..	3715
Otra de 28 de junio de 1947 por la que se nombra Letrado de ingreso del Consejo de Estado a don Jesús Florentino Fueyo Alvarez ... ..	3710	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 28 de junio de 1947 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de julio próximo ... ..	3710	Orden de 19 de junio de 1947 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, de 16 de julio de 1942 ... ..	3715
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		Otra de 20 de junio de 1947 por la que se autoriza el aumento de jornada en las labores subterráneas de las minas metálicas ... ..	3716
Orden de 6 de junio de 1947 por la que se proroga la celebración del Congreso Hispano-Portugués de Médicos Especialistas de Análisis Clínicos ... ..	3712	Otra de 20 de junio de 1947 por la que se dispone la aplicación de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químico-Farmacéuticas ... ..	3716
Otra de 23 de junio de 1947 por la que se concede carácter oficial al IV Congreso Nacional de Sanidad Municipal ... ..	3712	Otra de 7 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Mario Menéndez González, Subinspector de segunda clase del Cuerpo de Inspectores Auxiliares en las Minas ... ..	3717
Otra de 26 de junio de 1947 por la que se convoca concurso entre Médicos Directores de Baños y Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, aprobados en las oposiciones recientemente celebradas, para cubrir vacantes en Direcciones médicas balnearias, cuya relación se adjunta ... ..	3712	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Transportes).—Relación número 62 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación... ..	3718
Orden de 23 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y seis penados... ..	3713	<b>TRABAJO.</b> —Dirección General de Trabajo.—Acordando las rectificaciones que se citan al Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados ... ..	3721
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		Resolución aclaratoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas ... ..	3721
Orden de 19 de junio de 1947 por la que se regula la situación de los Maestros nacionales que pasen a servir Escuelas de régimen especial de provisión en el Protectorado Español de Marruecos, África Occidental Española y Territorio Español del Golfo de Guinea ... ..	3714	<b>Dirección General de Previsión.</b> —Convocando concurso para proveer vacantes de Facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en las provincias de Guadalajara, Málaga, Valencia y Zaragoza ... ..	3722
Rectificación a la Orden de 17 de abril de 1947 por la que se distribuye el crédito para material de oficina no		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de junio de 1947 sobre precios de productos dietéticos elaborados a base de leche en polvo.

Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de marzo de 1947 estableció nuevos precios para la leche en polvo con el objetivo preciso de lograr una mayor producción de esta materia prima, indispensable para la elaboración de productos dietéticos destinados a la alimentación infantil, y, como consecuencia, obliga a considerar la repercusión que esta variación de precio de la primera materia supone en los precios de dichos dietéticos, recogiendo en la fijación de los nuevos precios únicamente aquellas modificaciones que en su valor han tenido los gastos fundamentales de elaboración desde el año 1943, en que fueron establecidos los precios vigentes, hasta la publicación de la Orden antes aludida.

Sin embargo, tratándose de productos de tan indispensable utilización para la nutrición infantil y la corrección de estados patológicos durante los rigores estivales, se precisa aequilatar al máximo la variación de esos precios, manteniendo, de acuerdo con la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1946, los márgenes comerciales en su valor absoluto, que en la actualidad se aplican a dichos productos, por ser estos márgenes independientes de aquellas variaciones que en el coste de producción se han ocasionado.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, tiene a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden se establecen los siguientes precios para los productos dietéticos que a continuación se expresan:

*Leches maternizadas, bote de 500 gramos neto.*—Precio sobre vagón destino, incluido embalaje, 16,15 pesetas. Margen de almacenista, incluidos portes hasta almacén, 1,45 pesetas. Margen de detallista, incluido porte hasta establecimiento de venta, 4,00 pesetas. Precio de venta al público, incluidos timbres, 22,00 pesetas.

*Leche acidificada, bote de 500 gramos neto.*—Precio sobre vagón destino incluido embalaje, 19,95 pesetas. Margen de almacenista, incluidos portes hasta almacén, 1,75 pesetas. Margen de deta-

llista, incluidos portes hasta establecimiento de venta, 4,85 pesetas. Precio de venta al público, incluidos timbres, 26,95 pesetas.

*Babeurres, bote de 250 gramos neto.*—Precio sobre vagón destino, incluido embalaje, 10,95 pesetas. Margen de almacenista, incluidos portes hasta almacén, 0,95 pesetas. Margen de detallista, incluidos portes hasta establecimiento de venta, 2,65 pesetas. Precio de venta al público, incluidos timbres, 14,95 pesetas.

2.º Los productos anteriormente expresados destinados a la alimentación infantil se considerarán incluidos, a los efectos de fijación de márgenes, en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1946 y desligados, por tanto, de lo dispuesto en la Orden ministerial de Gobernación de 11 de enero de 1945, que fija normas para la aplicación de márgenes comerciales para las especialidades farmacéuticas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria y Comercio.

ORDEN de 28 de junio de 1947 por la que se nombra Letrado de ingreso del Consejo de Estado a don Jesús Florentino Fueyo Alvarez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Presidente del Consejo de Estado,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Letrado de ingreso de dicho Alto Cuerpo Consultivo, con el sueldo anual de 10.800 pesetas, a don Jesús Florentino Fueyo Alvarez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 28 de junio de 1947 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de julio próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda, para el mes de julio próximo, lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado -a) y «Preferentes» (apartado -c) del citado artículo serán las siguientes:

### Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Acidos grasos.

Arroz.

Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes militares de los tres Ejércitos).

Legumbres secas.

Madera de entibar para minas.

Maquinaria agrícola en general.

Materia refractario manufacturado.

Materia para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Melones y sandías.

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos y forrajes.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas (excepto las de girasol).

Tocino y manteca.

Traviesas para ferrocarriles.

Vencejos (para faenas agrícolas).

**Mercancías «preferentes» por vagón completo**

Aceites lubricantes.  
Acero y hierro en redondos.  
Alquitrán.  
Anticriptogámicos.  
Arcillas refractarias.  
Asfalto.  
Azufre.  
Brea.  
Cáñamo.  
Carbones minerales, sin ciclo permanente.  
Carbones vegetales.  
Cales.  
Cementos.  
Insecticidas.  
Ladrillos.  
Limonas.  
Lingotes de hierro.  
Madera en general.  
Ovoides.  
Piedra de yeso para fábricas de cemento.  
Pizarra para techar.  
Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).  
Sal.  
Sílice (para material refractario).  
Tejas.  
Yesos.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de las siguientes mercancías:

**a) POR VAGÓN COMPLETO**

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.  
Gasolinas, petróleos, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de la misma entidad.  
Harinas y saquerío para las mismas.  
Cereales panificables y saquerío para los mismos.  
Leche.  
Pescados y material particular vacío para su transporte.  
Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.  
Huevos.  
Sisal (fibra e hilo), sin limitación de peso.  
Melazas.  
Aceites y envases para el mismo.  
Transportes clasificados fuera de turno.  
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera excluyéndose las conservas en lata.  
Arroz.  
Legumbres secas.  
Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas, limones y boniatos.

Piensos.  
Azúcar.  
Carbón mineral.  
Transportes militares.  
Carburo.  
Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.  
Tabaco en rama (verde).  
Materiales que se destinan a la construcción y reparación del material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.  
Ácidos sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

**b) AL DETALLE**

*En gran velocidad*

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las JONS (sin limitación de peso).  
Envases de leche y jaulas para aves.  
Géneros frescos.  
Huevos.  
Muebles usados.  
Paquetería hasta 20 kilogramos.  
Hilo sisal (sin limitación de peso).  
Saquerío.  
Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de ferrocarriles en general.  
Volateria.  
Material apícola.  
Alevines.  
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

*En pequeña velocidad*

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).  
Saquerío para cereales panificables y harinas (sin limitación de peso).  
Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las JONS (sin limitación de peso).  
Huevos.  
Leche condensada, desecada maternizada y desecada ácida.  
Envases en general. Los bidones vacíos para transporte de aceite se admitirán sin limitación de peso.

Muebles usados.  
Medicamentos y productos farmacéuticos.  
Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).  
Transportes militares (sin limitación de peso).  
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.  
Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).  
Material telegráfico y telefónico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).  
Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).  
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía, y material de cura urgente).  
Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones municipales o Empresas de aguas.  
Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).  
Sisal (fibra o hilo), sin limitación de peso.  
Vencejos.  
Semillas.  
Piensos.  
Material apícola.  
Material para la incubación y cría de polluelos.  
Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.  
Cámaras y cubiertas usadas para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).  
Herramientas agrícolas. Se considerarán incluidas en esta autorización las horcas de madera.  
Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).  
Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de ferrocarriles en general (sin limitación de peso).  
Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.  
Acetileno.  
Oxígeno.  
Aceites lubricantes.  
Anticriptogámicos e insecticidas.  
Cubiertas y cámaras para bicicletas.  
Ferroaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina (sin imitación de peso).

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de julio próximo, sustituyendo a la Orden de 27 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 60, de 1 de marzo de 1947), con las rectificaciones que se indicaban en las Ordenes de 28 de marzo de 1947, 29 de abril de 1947 y 29 de mayo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 89, 121 y 151, de 30 de marzo de 1947, 1 de mayo de 1947 y 31 de mayo de 1947).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de junio de 1947 por la que se prorroga la celebración del Congreso Hispano-Portugués de Médicos Especialistas de Análisis Clínicos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado por Orden de este Departamento, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo último, la celebración de un Congreso Hispano-Portugués de Médicos Especialistas en Análisis Clínicos durante los días 9, 10, 11 y 12 del actual en esta capital, y solicitado por la Comisión organizadora del mismo aplazamiento hasta el mes de octubre de dicho certamen, por hacerse imposible en las fechas señaladas una perfecta organización y el necesario conocimiento de los profesionales portugueses que se inscriban en el referido Congreso,

Este Ministerio, estimando en todo su valor el apazamiento solicitado, ha tenido a bien disponer que la autorización concedida para celebrar el expresado Congreso Hispano-Portugués tenga efectividad para los días 15, 16, 17 y 18 del mes de octubre próximo, en lugar de las primeras fechas establecidas para el actual mes de junio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 23 de junio de 1947 por la que se concede carácter oficial al IV Congreso Nacional de Sanidad Municipal.

Ilmo. Sr.: El Consejo General de Colegios Médicos dirige instancia a este Departamento solicitando se conceda carácter oficial al IV Congreso Nacional de Sanidad Municipal, que proyecta celebrar en esta capital durante los días del 3 al 9 de noviembre próximo.

Y teniendo en cuenta los altos fines científicos y culturales que inspiran la celebración del certamen que se proyecta, que al propio tiempo ha de servir para intensificar los lazos de compañerismo y de unión espiritual entre los Médicos que integran el Cuerpo de Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, auténticos gestores de las funciones de Sanidad municipal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acceda a lo solicitado por el Consejo General de Colegios Médicos, reconociendo carácter oficial al IV Congreso Nacional de Sanidad Municipal, que ha de celebrarse en Madrid durante los días del 3 al 9 de noviembre próximo.

2.º Autorizar a los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria para que puedan ausentarse de sus plazas con objeto de asistir al citado Congreso, dando cuenta de su ausencia con tal fin a la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, por escrito, dejando el servicio debidamente atendido.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 26 de junio de 1947 por la que se convoca concurso entre Médicos Directores de Baños y de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, aprobados en las oposiciones recientemente celebradas, para cubrir vacantes en Direcciones médicas balnearias, cuya relación se adjunta.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y para dar cumplimiento a la condición décima de la Orden de convocatoria del concurso entre Médicos Directores de Baños y de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios de 12 de mayo último, se convoca concurso entre Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, aprobados en las oposiciones recientemente celebradas, para cubrir vacantes en Direcciones médicas balnearias, cuya relación se publica a continuación, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se fija para la celebración de este concurso la hora de las once de la mañana del día 7 de julio próximo, en el Salón de Actos de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España).

2.ª Los Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por escrito, mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Sanidad, en la que harán constar el nombre y apellidos del solicitante y su residencia actual; en dicha instancia deberán consignar los Balnearios que soliciten, por orden de prelación o preferencia. Los que piensen no acudir al acto personalmente designarán el compañero que haya de ostentar su representación en dicho concurso. Si no hubiesen de acudir personalmente ni representados, podrán en la misma instancia solicitar las plazas que deseen y les serán adjudicadas las que les correspondan, o bien harán constar que no desean tomar parte en el mismo, para considerarles por la presente temporada como excedentes voluntarios, conservando su número en el escalafón correspondiente.

Salvo lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de 25 de abril de 1928 y Real Orden de 8 de enero de 1929, los Médicos que dirijan establecimientos Balnearios no podrán ausentarse durante la temporada del mismo, sino por causas justificadas y previo permiso de la Dirección General de Sanidad.

El incumplimiento de este precepto llevará aneja la destitución del cargo y

la inhabilitación para concursar plaza durante dos años seguidos.

3.ª Presentarán también en la referida instancia una declaración jurada en la que hagan constar que adquieren el compromiso de permanecer durante toda la temporada balnearia al frente de la Dirección médica que se les adjudique. A este efecto, los que posean otros cargos, además del que se hace referencia, se obligarán a presentar antes de posesionarse del cargo los oportunos documentos justificativos de las licencias que les sean concedidas por quien tenga autoridad para ello para ausentarse del lugar donde ejerzan dichos cargos, durante la temporada balnearia completa, quedando en consecuencia sin efecto la adjudicación de las plazas que en el concurso se les hagan si no llenan este requisito.

4.ª Los Médicos de Aguas Minero-

medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, al tomar posesión del Balneario adjudicado remitirán a la Dirección General de Sanidad oficio, expedido por la Alcaldía de la localidad donde radique el mismo, acreditativo de su toma de posesión. Asimismo enviarán informe detallado del estado higiénico-sanitario y de funcionamiento de las instalaciones hidroterápicas, haciendo constar las deficiencias que observen en el Establecimiento de su Dirección.

5.ª Las Memorias a que alude la Real Orden de 8 de enero de 1929 deberán ser presentadas por los Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, en la Dirección General de Sanidad antes de dar fin a la temporada, sin perjuicio de las que por precepto del Estatuto (artículo 49, número 6) han de elevar en el mes de diciembre, en las que han

de figurar las novedades que han observado, resultados obtenidos en los tratamientos, concurrencia habida y demás extremos a que dicho artículo se refiere.

6.ª Las Direcciones Médicas vacantes que resultaran después de este concurso se proveerán interinamente en la forma que estime conveniente la Superioridad.

Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente Orden en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias, sirviéndose remitir un ejemplar del número en que se publique a la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

DIRECCIONES MEDICAS DE BALNEARIOS VACANTES

Alicún de las Torres (Granada) .....	Aparato digestivo, Reumatismo y Nervioso.
Almeida (Zamora) .....	Digestivo y Reumatismo.
Belascoain (Navarra) .....	Digestivo.
Benasaín (Castellón) .....	Digestivo.
Cabreío (Orense) .....	Digestivo.
Calabor (Zamora) .....	Digestivo.
Caldas de Luna (León) .....	Digestivo y Reumatismo.
Caldas de Nocedo (León) .....	Digestivo y Reumatismo.
Caldas de Orense (Orense) .....	Digestivo y Reumatismo.
Camporrells (Huesca) .....	Digestivo, Circulatorio, Reumatismo y Nervioso.
Carratraca (Málaga) .....	Digestivo.
Catoira (Pontevedra) .....	Reumatismo.
Celtigos (Lugo) .....	Digestivo.
Cervantes (Ciudad Real) .....	Digestivo.
Cortegada (Orense) .....	Digestivo y Reumatismo.
Cubilla (Valencia) .....	Digestivo.
Elgorriaga (Navarra) .....	Digestivo.
Espuga de Francolí (Tarragona) .....	Digestivo.
Fuente Nueva de Verín (Orense) .....	Digestivo y Reumatismo.
Fuente Amarga de Chiclana (Cádiz) .....	Digestivo y Reumatismo.
Gravados (Logroño) .....	Digestivo y Reumatismo.
Jabaluz (Jaén) .....	Reumatismo y Nervioso.
La Garriga (Barcelona) .....	Reumatismo y Nervioso.

La Hijosa (Ciudad Real) .....	Digestivo.
La Parrilla (Cáceres) .....	Digestivo.
Las Berrazales (Las Palmas) ...	Digestivo.
Martín (Guadaajara) .....	Reumatismo.
Molinell (Valencia) .....	Digestivo y Reumatismo.
Montarejos (Castellón) .....	Digestivo.
Montejo de Cebas (Burgos) ...	Digestivo y Reumatismo.
Nuestra Señora de los Angeles (La Coruña) .....	Digestivo.
Onteriente (Valencia) .....	Digestivo.
Ormaiztegui (Guipúzcoa) .....	Digestivo.
Pantova (Orense) .....	Digestivo y Reumatismo.
Prelo (Oviedo) .....	Digestivo y Reumatismo.
Riba de los Baños (Logroño)...	Digestivo.
Rocallaura (Lérida) .....	Digestivo.
San José (Albacete) .....	Digestivo y Reumatismo.
San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa) .....	Digestivo y Reumatismo.
San Juan de Campos (Balears)	Digestivo y Reumatismo.
San Vicente (Lérida) .....	Digestivo y Reumatismo.
Santa Ana (Valencia) .....	Digestivo y Circulatorio.
Segura de Aragón (Teruel) ...	Reumatismo.
Valle de Ribas (Gerona) .....	Digestivo y Circulatorio.
Verín-Sousas (Orense) .....	Digestivo.
Zaldivar (Vizcaya) .....	Digestivo.
Yemeda (Cuenca) .....	Digestivo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Fernando Escribano Checa, José Galeano Mendo.

De la Prisión Central de Cuéllar: Antonio Manzano Soria.

De la Prisión Central de Gijón: Fernando Collantes Arduengo, José Lapuente García, Bautista Rodríguez Tarrero, Mariano Fernández Cagigal.

De la Prisión Central de Guadalajara: Jacinto Martín Martínez, Mariano Martínez Gómez.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera Argupación (Dos Hermanas): Recaredo Méndez Fariñas.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Enrique González Gómez.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Argimira Hompanera Penilla.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Esteban Gándara Sáez, Julio Pérez Rodríguez, Fernando Cardaño Alonso, José Ahelo Ramos, José Adán Ortiz.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Policarpo González de la Parra Gil.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres (Madrid): María Montero Torres.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Ratael Alonso Zarzoso.

De la Prisión-Escuela (Madrid): Mauricio Ruiz Ros, Antonio Sánchez Cervera.

De la Prisión Provincial de Avila: Julia Tenaguillo Blázquez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Cristóbal Planell Valles.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Barcelona): Trinidad López Cirez.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Vicente Albalat Valles.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Ruiz Tejero.

De la Prisión Provincial de Coruña: Bernardo Manivesa Fraga.

De la Prisión Provincial de Huelva: Francisco Tejera Romero, Gabriel López Ramos, José Carrascal Zapata, Lido Morejón del Río.

De la Prisión Provincial de Huesca: Luis Pérez Pérez, Valentín Bou Cusido.

De la Prisión Provincial de Murcia: Pascuala Ruiz Ruiz, Matías Ros Merino.

De la Prisión de Las Palmas: Antonio Dauzón García.

De la Prisión Provincial de Madrid: Carlos Ruano Baena, José Ayala López.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Manuela Vizquete Hernández, Concepción Domínguez Luelmo.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Cuadra Díaz.

De la Prisión Provincial de Orense: Casilda Trelles Fernández.

De la Prisión Provincial de Oviedo: José Ramón Díaz Álvarez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Elías Sáez Tomé.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Gregoria Descazo Maros, Emilio Galicia Ruiz.

De la Prisión de Partido de Ceuta: Francisco Espinosa Chaves.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Manuel López López.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Juan León López, Manuel Menor Moreno, Francisco Irua Ramírez.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Isidoro Ruiz González, Tomás Calderón Flores, Telesforo Espinosa Sarabia.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes (Madrid): Pedro Pérez Acosta.

Del Destacamento Penal de Valdemanojo (Madrid): Ramiro Plaza Iruña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de junio de 1947 por la que se regula la situación de los Maestros nacionales que pasen a servir Escuelas de régimen especial de provisión en el Protectorado Español de Marruecos, Africa Occidental Española y Territorio Español del Golfo de Guinea.

Ilmos. Sres. A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 24 de junio de 1941 por el que se regula el pase de Maestros de la Zona del Protectorado Español en Marruecos, lo estatuido en el Decreto de 30 de septiembre de 1944 sobre destino y situación de los funcionarios al servicio de las Administraciones central y territoriales de nuestros territorios en Africa, y teniendo en cuenta las peticiones elevadas en distintas ocasiones por los Maestros nacionales que con tanto entusiasmo desarrollan su abnegada labor en las Escuelas que dependen de la Dirección General de Marruecos y Colonias,

Este Ministerio acuerda:

1.º Los Maestros y Maestras nacionales que pasen al servicio de Escuelas dependientes de la Zona del Protectorado Español en Marruecos o de Escuelas creadas por la Dirección General de Marruecos y Colonias en los territorios de Africa se consideran en el Escalafón del Cuerpo de donde proceden en situación de servicio activo, cobrarán su sueldo y demás emolumentos que se fijen por las autoridades competentes con cargo al presupuesto del Organismo de donde directamente dependan, o por el Centro que, en su día, disponga la Superioridad. Conservarán en todo momento el sitio que les corresponda, poniéndoles la observación de «Al servicio del Protectorado» los que se hallen en la Zona de Marruecos Español, y en la Región africana donde presten sus servicios, los otros que regenten Escuelas creadas en Africa por la Dirección General de Marruecos y Colonias.

2.º Cuando alguno de estos Maestros nacionales seleccionados por la Direc-

ción General de Marruecos y Colonias reciba la orden de incorporación para su nuevo destino en Africa, la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia donde preste sus servicios lo hará constar en su cese, notificándolo inmediatamente a la Sección Central de este Departamento (Subsección de Asuntos Exteriores) para que ésta, a su vez, lo ponga en conocimiento de las Secciones de Escalafones y Provisión de Escuelas.

Los expedientes personales de estos Maestros nacionales quedarán en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria a que antes se hace referencia, las que, en el momento de certificar el cese legalizarán una hoja de servicios, que será remitida, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, a la Dirección General de Marruecos y Colonias.

3.º Las Escuelas que dejen en España estos Maestros quedarán servidas por espacio de dos años con un suplente o interino que abonará el Ministerio de Educación Nacional. Pasados estos dos años, si el titular no vuelve a ocuparla se anunciará a concurso reglamentario de traslados.

4.º Si de resultas de la correspondiente Orden ministerial dictada por este Departamento, les corresponde ascender en el Escalafón General del Magisterio a alguno de estos Maestros o Maestras nacionales, las antedichas Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria extenderán la oportuna diligencia, que enviarán a este Departamento, Sección Central (Subdelegación de Asuntos Exteriores) para que ésta la haga llegar a poder de los interesados por vía oficial.

A la vista de esta diligencia los Organismos competentes darán posesión a los interesados del nuevo sueldo que se les asigne, a efectos administrativos.

5.º Los Maestros y Maestras de la Zona que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 24 de junio de 1941 y demás órdenes complementarias pasaron a figurar en el Escalafón General del Magisterio llevarán la siguiente observación: «Procedente de la Zona», y si todavía siguen al servicio de dichas Escuelas se les añadirá: «Al servicio del Protectorado».

6.º Los Maestros y Maestras de la Zona del Protectorado Español en Marruecos que pasaron a figurar en el Escalafón General del Magisterio y por continuar todavía al servicio de la Zona no tienen su expediente personal en Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria en España, en caso de que les corresponda ascender, los trámi-

tes serán de competencia del Organismo autorizado de dicha Zona.

7.º Los Maestros y Maestras nacionales que sirven en Africa Escuela de régimen especial de provisión, dependientes de la Dirección General de Marruecos y Colonias, tendrán derecho a reingresar fuera de concurso en la misma Escuela que dejaron en España, si se encuentra en situación de vacante definitiva o en otra de la misma categoría y censo de población.

8.º Si desean adquirir propiedad definitiva en España por concurso general de traslados, a efectos únicamente de solicitar en los mismos, se les considerarán como dobles los servicios verificados en esta clase de Escuelas de régimen especial de provisión, siempre y cuando que dichos servicios no sean inferiores a cinco años.

La Escuela que se les adjudique en España tienen la obligación de servirla.

9.º Si el Organismo competente de la Dirección General de Marruecos dispone su pase o los interesados deseen incorporarse a servir Escuela en España sin esperar al concurso reglamentario de traslados ni ejercer el derecho que les concede el artículo séptimo, lo solicitarán por intermedio de las autoridades competentes de la Dirección General de Enseñanza Primaria, la que les otorgará una Escuela con carácter provisional, teniendo la obligación de solicitar en el primer concurso de traslados, y si no le alcanza por sus méritos una Escuela de las que pidan, se les asignará vacante que existiera por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Acompañarán a la petición de reintegro a España hoja de servicios legalizada e informe de las autoridades competentes de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

10. El plazo de solicitar estos Maestros en el concurso de traslados reglamentarios desde su destino en Africa se considerará ampliado en quince días para los de la Zona del Protectorado Español en Marruecos y treinta días para los restantes.

11. Los Maestros y Maestras a quienes se les traslade desde Africa a servir Escuela nacional en España comenzarán a devengar haberes el día en que tomen posesión de una Escuela en España. Su cese, a efectos administrativos, se considerará desde el día anterior.

Tendrán como plazo posesorio quince días más del estipulado los que sirvan en la Zona del Protectorado, y cuarenta y cinco días más los que sirvan en otra Escuela de Africa, dependiente de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

12. Los Maestros y Maestras nacio-

nales que sirvan en Africa dependiendo de la Dirección General de Marruecos y Colonias, para cobrar su sueldo por este Ministerio, mientras la superioridad no disponga lo contrario, tendrán que estar sirviendo Escuelas nacionales en España.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Director general de Enseñanza Primaria.

*Rectificación a la Orden de 17 de abril de 1947 por la que se distribuye el crédito para material de oficina no inventariable de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Educación.*

Habiéndose padecido error en el tercer párrafo del apartado primero de referida Orden, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 130, correspondiente al día 10 de mayo próximo pasado, página 2762, a continuación se transcribe debidamente rectificado:

«A cada una de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Burgos, Lugo, Granada, Murcia y Zaragoza, a 265 pesetas: 1.325.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de junio de 1947 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, de 16 de julio de 1942.

Imo. Sr.: A fin de armonizar, dentro de los límites que la realidad económico-social aconseja, el régimen de condiciones de trabajo en la minería de plomo, con las establecidas en otras ramas de la actividad extractiva, tanto en el aspecto propiamente laboral como en el de previsión, se impone, entre tanto se dicte una nueva Reglamentación, modificar parcialmente la aprobada con fecha 16 de julio de 1942, en la actualidad vigente, con algunas modificaciones establecidas por disposiciones legales dictadas con posterioridad.

En su virtud, a propuesta del Director general de Trabajo y de conformidad con la Ley del 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Sobre los haberes legales actualmente existentes en las Minas de Plomo, tal como quedaron fijados en virtud de la Orden del 31 de marzo de 1946, se establece un nuevo incremento del 15 por 100 de dichos salarios.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, queda subsistente el plus de asistencia a que se refiere la Orden de 18 de septiembre de 1944.

Art. 3.º El artículo 44 de la citada Reglamentación queda modificado en la siguiente forma: «La duración de las vacaciones del personal obrero del exterior de las minas, así como del personal subalterno, será de siete días. Los obreros del interior disfrutarán sobre el indicado tiempo tres días más de vacaciones, los cuales podrán ser disfrutados o compensados en metálico, con el 40 por 100 de recargo, previa autorización de la Dirección General de Trabajo. El personal administrativo y no titulado tendrá derecho a veinte o quince días de vacación, según llevè más o menos de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado disfrutará, como mínimo, de veinte días, cualquiera que sean sus años de servicio. Los trabajadores menores de veintidós años que asisten a los campamentos, viajes, cursos, etc. del Frente de Juventudes disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1943.»

Art. 4.º El artículo 56 de la Reglamentación quedará redactado así: «Todos los trabajadores comprendidos en la Reglamentación de Trabajo en las Minas de Plomo percibirán anualmente dos gratificaciones, de una mensualidad cada una el personal titulado, los empleados administrativos y los empleados técnicos no titulados; de diez días, los obreros del interior, y de siete días, los obreros del exterior y el personal subalterno. El abono de estas gratificaciones se hará a razón del jornal o salario-base. Percibirán estas gratificaciones aquellos trabajadores que en los días señalados para su percepción pertenezcan a la plantilla de la Empresa, aunque se hallen de baja por accidente, enfermedad u otra causa de fuerza mayor, sin tener en cuenta para ello el tiempo de servicios prestados a la misma. Cada una de las referidas gratificaciones deberá hacerse efectiva, respectivamente, el 18 de julio y el 22 de diciembre, coincidiendo con las fiestas de Exaltación del Trabajo y Navidad.»

Art. 5.º Las Empresas de la industria minera del plomo dotarán, con carácter obligatorio, de ropa adecuada a los obreros del interior o exterior ocupados en trabajos muy sucios o que cau-

sen deterioros de ropa superiores a lo normal.

La determinación de estos trabajos corresponde a los Delegados provinciales de Trabajo, previo informe de la Organización sindical.

De igual modo será obligatorio para las Empresas proveer de ropa y calzado impermeable al persona que haya de trabajar en lugares enfangados o encharcados o con infiltraciones de agua; esta ropa y calzado sólo podrá ser usado durante la ejecución de los trabajos. El periodo de duración de estas prendas se determinará en un anexo del Reglamento de Régimen Interior que habrán de presentar las Empresas al Delegado de Trabajo correspondiente en el término de un mes a contar de la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 6.º Con independencia de las prestaciones que correspondan a los trabajadores afeitos a las Empresas a que esta Orden se refiere, de conformidad con las disposiciones legales de carácter general, en materia de previsión, disfrutará éstos, a través de la correspondiente Mutualidad o Montepío, que habrá de constituirse con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia, de pensiones de jubilación, así como auxilios económicos en caso de defunción en favor de las viudas y huérfanos, y cuaquiera otras prestaciones que se estimen convenientes, de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos del Montepío o Mutualidad correspondiente.

A los fines a que se refiere el párrafo anterior contribuirán las Empresas y los trabajadores, éstos con el 2 por 100 de su salario base y aquéllas con el 4 por 100 sobre los mismos salarios base.

El Reglamento del Montepío se aprobará por la Dirección General de Previsión, previo el informe de la Dirección General de Trabajo.

Art. 7.º La presente Orden surtirá efectos desde el 15 de junio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

*ORDEN de 20 de junio de 1947 por la que se autoriza el aumento de jornada en las labores subterráneas de las minas metálicas.*

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-Ley de 1.º de julio de 1931 sobre

jornada máxima, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que a jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas pueda aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre de 1947, remunerándose tal trabajo extraordinario con el salario fijo de la hora ordinaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

*ORDEN de 20 de junio de 1947 por la que se dispone la aplicación de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas a la Industria Químico-Farmacéutica.*

Las Industrias Químicas han venido rigiéndose hasta la fecha por dos Reglamentos de Trabajo de distinta fecha y contenido: el de la Química Farmacéutica, de 6 de agosto de 1943, y el de la Química Industrial, de 26 de febrero de 1946, colocando a los productores encuadrados en la primera situación de inferioridad, no sólo en cuanto a remuneraciones, sino en cuanto a los demás beneficios sociales que la última concede.

La Orden ministerial de 11 de abril del 46 solucionó en parte esta desigualdad aumentando los salarios fijados para la Química Farmacéutica en un 30 por 100; pero habiendo demostrado la práctica la conveniencia de unificar dos sectores de características análogas e incluso existiendo en la realidad Empresas que reúnen ambas especialidades, que han planteado problemas laborales cuya solución rompería el criterio de unidad de Empresa, sustentado siempre por este Departamento, es por lo que, a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO queda derogado el Reglamento Nacional del Trabajo en las Industrias Químico-Farmacéuticas, de 6 de agosto de 1943. Las Empresas encuadradas en el mismo se regirán, a partir de esa misma fecha, por el Reglamento de Química Industrial de 26 de febrero de 1946 con las modificaciones que en la presente Orden se contienen.

**Art. 2.º** A los efectos del artículo anterior, se introducirán en el Reglamento de Química Industrial las siguientes modificaciones:

1.ª Al artículo primero, final del apartado segundo, se añadirá:

M) Productos Farmacéuticos: Industrias dedicadas a la fabricación de productos químicos, biológicos y opoterápicos, bien aisladamente, o en asociación racional o científica, se emplean como medicamentos o se aplican total o parcialmente en la elaboración de especialidades farmacéuticas.

N) Laboratorios: Quedan incluidos los laboratorios (independientes, colectivos o anejos) y fábricas que elaboran especialidades farmacéuticas, productos galénicos, opoterápicos, sueros, vacunas, dietéticos y reactivos.

2.ª Después del grupo segundo (Técnicos de oficina) se añadirá:

3.º Personal de Propaganda:

a) Jefe de propaganda.

b) Inspectores.

c) Delegados de propaganda.

3.ª El párrafo d) del apartado primero del artículo 12 quedará redactado como sigue:

d) Técnicos.—Son los que, poseyendo un título profesional de carácter universitario, realizan en la Empresa funciones propias de su título universitario o de Escuela especial. Quedan comprendidos en esta categoría los Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Farmacia, etc., así como los Ingenieros.

Tendrán igualmente esta categoría los Delegados técnicos, que son aquellos que, en posesión de algunos de los títulos anteriores, realizan funciones de propaganda técnica, a las inmediatas órdenes de la Dirección de la Empresa, en una zona geográfica limitada.

4.ª Al final del artículo 13 se añadirá:

3.º Personal de propaganda.—a) Jefe de Propaganda.—Es el empleado que, al frente de la Sección Central de Propaganda de la Empresa y a las órdenes inmediatas de la Dirección, orienta y da unidad a la labor publicitaria de todo el personal de Propaganda.

b) Inspectores.—Tendrán esta categoría los empleados de la Central que, a las órdenes del Jefe de Propaganda, realizan funciones inspectoras de la labor publicitaria y comercial de los Delegados y Agentes de Propaganda.

c) Delegados de Propaganda.—Son aquellos que, al frente de una Delegación, orientan y fiscalizan, según las normas dadas por la Empresa, la organización publicitaria, científica y co-

mercial de una zona compuesta por una o más provincias.

5.ª Después del número 1 del artículo 29 se añadirá:

Sin embargo, por las especiales características de la Industria objeto de esta Reglamentación, el personal técnico que, según contrato y de manera permanente, no llegue a cumplir la jornada legal completa, percibirá el sueldo de su categoría en proporción al número de horas trabajadas.

6.ª El artículo 30 quedará redactado como sigue:

Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos

y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de sólo comisión o compuesta de sueldo y comisión, con independencia de los aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, empleados, subalternos y obrero.

7.ª Al final del artículo 32 se añadirá:

La remuneración por zonas dará de abonarse atendiendo al lugar donde normalmente el personal presta sus servicios.

8.ª En el cuadro de retribuciones del artículo 32, a continuación de empleados, se añadirá:

	ZONAS		
	1.ª	2.ª	3.ª
III.—Personal de Propaganda:			
Jefe de Propaganda .....	1.300	1.235	1.170
Inspectores .....	1.200	1.140	1.080
Delegados de Propaganda .....	1.100	1.045	990

En atención a la responsabilidad asignada al trabajo de Conserje, percibirá: Zona 1.ª, 550 pesetas; Zona 2.ª, 525 pesetas; Zona 3.ª, 500 pesetas.

9.ª Al artículo 38 se añadirá un último párrafo que diga:

4) Tendrán igualmente derecho a esas primas de toxicidad los trabajadores que manipulen gases o ácidos volátiles o cuerpos o mezclas de descomposición espontánea.

10. Al artículo 71 se añadirá lo que sigue:

No obstante, se considerarán como obligatorias las siguientes prendas en las industrias comprendidas en los apartados M) y N) del artículo primero.

Personal técnico: dos batas para dos años.

Personal obrero femenino: dos batas para dos años.

Personal obrero masculino: en los oficios o trabajos en que, por uso o costumbre, se requiera: dos monos cada año.

Art. 3.º A continuación del artículo 72 se añadirá un nuevo capítulo como sigue:

## CAPÍTULO XII

### Instituciones de Previsión

Artículo 73. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en la presente Orden, se constituirá la Entidad o Entidades de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Químicas, en las que estarán integrados obligatoriamente todas las Empresas y productores afectados por la Reglamenta-

ción Nacional de Trabajo de la Industria, en virtud de las disposiciones dictadas o que en el futuro se dicten.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por los Montepíos serán las de mejoras de pensiones, de jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otras que se estimen convenientes establecer a medida que los referidos Organismos cuenten con medios económicos para ello.

Artículo 74. Para el sostenimiento de los Montepíos que se creen contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de sus salarios reales, y las Empresas, con el 6 por 100 de los mismos.

Una vez constituidos los referidos Organismos, podrá aumentarse la expresada cuota por el procedimiento que el respectivo Reglamento determina y en relación con la amplitud de los fines que hayan de atenderse.

Artículo 75. Por el Ministerio de Trabajo se dictará, antes de los tres meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el oportuno Reglamento por el que se han de regir la Entidad o Entidades de Previsión que se constituyan.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Para hacer el acoplamiento del personal que actualmente pertenece al sector Químico-Farmacéutico se tendrá en cuenta:

A) El Jefe de Almacén se considerará como administrativo, con la categoría de Oficial de segunda, según la importancia y responsabilidad de las fun-

ciones encomendadas. El simple almacenero seguirá en el grupo de subalternos.

B) Los Oficiales primero y segundo de oficios propios quedarán incorporados a las categorías de Ayudante especialista y Peón ayudante de fabricación, respectivamente.

C) El personal de todos los grupos tendrá derecho al sistema de trienios y quinquenios establecido en el artículo 43 con absoluta retroactividad, acumulándose el tiempo servido en cada categoría.

Los efectos económicos, o sea el derecho de percepción de estos aumentos por antigüedad, tendrán lugar a partir del día de la vigencia de la presente Orden.

D) El personal que, con arreglo al apartado segundo del artículo 20 del Reglamento Químico-Farmacéutico derogado esté todavía en período de prueba lo mantendrá con carácter personal.

Los productores de nuevo ingreso se atenderán a los períodos más largos fijados en el artículo 18 del Reglamento de Química Industrial.

E) Las situaciones más ventajosas creadas al amparo de la legislación derogada se conservarán por los interesados con carácter personal.

Madrid, 20 de junio de 1947.

GIRÓN DE VELASCO

ORDEN de 7 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Mario Menéndez González, Subinspector de segunda clase del Cuerpo de Inspectores Auxiliares en las Minas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Mario Menéndez González, Subinspector de Trabajo de segunda clase, procedente del Cuerpo de Inspectores Auxiliares en las Minas, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria;

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo y de conformidad con la Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, en cuyos informes favorables a la petición se dice que no existirá perjuicio para el servicio accediendo a lo pedido, por existir en expectación de destino varios aspirantes, nombrados por Orden de 31 de marzo último en virtud de concurso-oposición,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al señor Menéndez González la excedencia voluntaria por tiempo no menor de un año ni mayor de diez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1947.—

P. D., Carlos Pinilla Turrión.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección Trans-  
portes)

Relación número 62 de artículos interve-  
nidos que necesitan guía para su circula-  
ción.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que para su transporte precisan ir acompañados de la guía única de circulación.

#### 1.—ACEITE DE OLIVA (1) (2).

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 304) y Circular 603, de 12 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 319).

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación es necesario que vayan acompañadas de las notas de aceite del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 19 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 304), y el párrafo segundo del artículo 5.º de la Circular 603, de 12 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 319).

(2) Las guías militares destinadas a amparar transportes de aceite han de llevar estampada nota de las Inspecciones Provinciales de Recursos de origen en que se consigne que la cantidad de aceite objeto del transporte corresponde a la orden de asignación dada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. La nota de referencia se exigirá por las Jefaturas de Transportes de las regiones productoras para las remesas de aceite a las deficitarias desde almacén de productor en origen, así como también aquellas que vayan desde almacén de productor de origen a los almacenes de Jaén o Villa del Río (Córdoba) para su ulterior destino, y se procurará que la nota diga «los ..... kg. de aceite de la presente guía corresponden a la orden de asignación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, núm. .... fecha, firma y sello». Pudiendo ocurrir que la cantidad transportada sea toda o parte de la orden.

En los demás transportes de aceite (remesas) desde los citados almacenes a las deficitarias y por nivelación de existencias entre las diversas Intendencias, la nota a estampar por Recursos basta que diga «Inspección de Recursos de ..... Se ha tomado nota de esta remesa militar de aceite, fecha, firma y sello». (T. O. P. de la Dirección de Servicios del Ejército, segunda Sección, 4.º Subsistencias, de fecha 8-5-47).

#### 2.—ACEITES DE ORUJO, DE PEPITA DE JVA Y DE HUESOS DE ACEITUNA, TURBICS, ACEITONES Y BORRA.

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 304) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).

#### 3.—ACEITES Y GRASAS PROCEDENTES DE ANIMALES MARINOS.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59), y Escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo de 1947.

#### 4.—ACEITES Y GRASAS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS, NACIONALES Y DE IMPORTACIÓN (excepto margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado y aceites de linaza y ricino).

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59) y Escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo de 1947.

#### 5.—ACEITUNA.

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 304) y Circular 603, de 12 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 319).

#### 6.—ACEITUNAS aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos; a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.

Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 250).

#### 7.—ACIDOS GRASOS DE ACEITES DE OLIVA Y ORUJO, COCO Y PALMISTE Y DE PASTAS DE REFINERÍAS.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).

#### 8.—ARROZ BLANCO, MEDIANOS, PIENSOS Y SUBPRODUCTOS DE LIMPIA.

Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 251) y Circular 596, de 30 de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 275).

#### 9.—AZÚCAR (incluido el sirope, caramelos fondant y similares, procedente de importación).

Orden conjunta de los Ministerios

de Agricultura e Industria y Comercio de 12 de enero de 1947, (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 17) y Circular 627, de 28 de mayo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 152).

#### 10.—BURRAS Y BURROS GARAÑONES.

Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León, Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14 de enero de 1943.

#### 11.—CAFÉ.

Circular 188, de 31 de julio de 1947.

#### 12.—CASAMC: Ya sea en paja o varilla, fibra agrandada o rastrillada.

Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 189) y Ordenes de la Presidencia de 6 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 100), 22 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 331) y 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 343).

#### 13.—CARBÓN VEGETAL.—Incluido cisco y picón, excepto herraje—(intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).

#### 14.—CARNES, GRASAS Y DESPOJOS DEL GANADO VACUNO, LANAR Y CABRÍO.

Circular 574, de 4 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 159).

#### 15.—CEREALES Y SUS HARINAS Y SUBPRODUCTOS DE LA MOLINERÍA (alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, salvado, sorgo, zahina—sorgo vulgaris—y trigo).

Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 295), Circular 577, de 15 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 168) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 96).

CEBADA en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Oficio circular 42.905, de 20 de marzo de 1945, de la Oficina Entalce S. N. T.

#### 16.—CHATARRAS DE HIERRO, acero o fundido y materiales férricos usados.

Reglamento para la distribución de la chatarra de 14 de junio de 1941, quinto apartado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 179) y Oficio número 7.266, de 22 de febrero de 1946, de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

#### 17.—CHOCOLATE FAMILIAR.

Circular 496, de 6 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 316).

## 18.—FIDEOS.

Circular 188, de 31 de julio de 1941.

## 19.—FRUTAS FRESCAS, LEGUMBRES VERDES Y VERDURAS.

## Provincia de ALMERIA:

Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor, Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocaña, Abia, Abruena y Fiñana.

Nota número 274, de 28 de febrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.

## Provincia de BADAJOZ:

## HABAS VERDES.

Nota de la Oficina de Productos Vegetales, de 11 de abril de 1946.

## Provincia de CACERES:

Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Nota número 127, de 22 de enero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.

## Provincia de HUELVA:

Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartaya, Gibraleón, Palos de la Frontera y Moguer.

Nota de la Oficina de Productos Vegetales, de 3 de abril de 1946.

## Provincia de JAEN:

Intervenidas en los términos municipales de Jaén, Villargordo y La Guardia.

Nota de la Oficina de Productos Vegetales número 1.173, de 23 de agosto de 1946.

## Provincia de MURCIA:

(EXCEPTO EL ALBARICOQUEL.)

Notas de la Oficina de Productos Vegetales números 498, de 24 de abril de 1946 y 560 de 8 de junio de 1946.

## Provincia de SEVILLA:

## PIMIENTOS MORRONES EN VERDE.

Notas de la Oficina de Productos Vegetales, de 30 de mayo de 1944 y de 25 de septiembre de 1944.

## Provincia de VALENCIA:

Intervenidas solamente para la salida de la provincia.

T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla).

20.—GANADO DE ABASTO (vacuno, lanar y cabrío) y de vida, cría, recría, reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores), excepto el de lidia encajonado. Circulares 574, de 4 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 159), y 601, de 4 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 343).

## 21.—HARINA DE ARROZ.

Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 251) y Circular 596, de 30

de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 275).

22.—HARINA DE CEREALES Y LEGUMBRES (excepto la de las no intervenidas). Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre de 1939 y Circulares 188, de 31 de julio de 1941, y 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).

## 23.—HARINA DE PATATA.

Circular 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).

## 24.—HIJUELA DEL GUSANO DE SEDA.

Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 152).

## 25.—JABÓN COMÚN DE LAVAR, NEUTRO E INDUSTRIAL.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42). Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 50), y Nota de la Oficina del Aceite número 137, de 27 de marzo de 1947.

## 26.—JABÓN DE TOCADOR (partidas superiores a 50 kilogramos).

Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 396, de 21 de agosto de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 235).

## 27.—LANAS SUCIAS procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).

Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa, Olesa, Valls y Pont de Armentera, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía la circulación de LANAS LAVADAS entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros, LANAS TENERÍAS, transportadas entre Vich, Centellas y Mollet a Barcelona, Tarrasa y Sabadell.

Orden de la Presidencia de 10 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 224); Circular 589, de 17 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 231); escrito de la Dirección Técnica de 8 de julio de 1944 y Notas de la Oficina de A. Generales de 8 de enero de 1945, 18 de agosto de 1946, 2 y 7 de diciembre de 1946, y Oficio número 4 217, de 24 de marzo de 1947, del Sindicato Nacional Textil.

## 28.—LECHE FRESCA DE VACA.

Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorfi y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de

Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Circulares 424, de 17 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 350), 433, de 17 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55), y 466, de 17 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).

## 29.—LECHE FRESCA EN GENERAL.

Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia. Nota de la Oficina de Productos Animales.

## 30.—LECHE CONDENSADA.

Circular 434, de 17 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55).

## 31.—LEGUMBRES: Algarrobos, almortas, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas y veza.

Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 295) y Circular 624, de 8 de mayo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 130).

## 32.—LEÑA (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).

## 33.—LEÑA procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.

Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 30) y Orden del mismo Ministerio de 13 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 77).

## 34.—MADERAS: Nacionales o importadas,

en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera). Artículo 8.º de la Ley de 4 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 171), Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259) y Ordenes de la Presidencia de 12 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 73) y 18 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 265).

## 35.—MANTECA DE CABRA, OVEJA Y VACA.

Nota de la Oficina de Productos Animales de 30 de julio de 1946.

## 36.—OLEINA.

Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).

- 37.—**ORUJO GRASO.**  
Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 304) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).
- 38.—**PAN.**  
Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- 39.—**PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.**  
Intervenida para la circulación fuera de dicha provincia.  
Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 17) y Nota número 996 de la Oficina de Productos Vegetales de 22 de octubre de 1946.
- 40.—**PASTAS PARA SOPA.**  
Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- 41.—**PATATA DE CONSUMO** (incluida la deshidratada, en rajas o en polvo).  
Circulares 354, de 4 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y 474, de 31 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 161).
- 42.—**PATATA DE SIEMBRA.**  
Circular número 6, de 27 de septiembre de 1946, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 278).
- 43.—**PIENSOS: Alfalfa verde, henificada, y su paja.**  
Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 13) y Circular 555, de 6 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 69).  
PULPA DE REMOLACHA Y POLVO DE PULPA.  
Orden conjunta de los Ministerios Agricultura e Industria y Comercio de 12 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 17) y Circular 627, de 28 de mayo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 152).  
SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.  
Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 295) y Circular 577, de 15 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 168).  
SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES.  
Oficio-Circular de la Oficina de Productos Vegetales de fecha 20 de mayo de 1947.  
TORTAS y residuo de prensado de los frutos de semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional (de coco, palmito, linaza, babassú, algodón, cacahuete, avellana y almendra, aptas para alimentación de ganado).  
Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).
- 44.—**PIENSOS COMPUESTOS.**  
Decreto del Ministerio de Agricul-

- tura de 13 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 114) y Circular número 345, de 27 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 337).
- 45.—**PLANTONES DE AGRIOS** (en número superior a 10).  
Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 20, del 43).
- 46.—**PRODUCTOS DEL CERDO: Chorizo especial con atados intermedios no superiores a 10 centímetros, manteca (fundida y en rama) y tocino**  
Circulares 601, de 4 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 313), y 623, de 1 de mayo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 123).
- 47.—**PRODUCTOS DIETÉTICOS** (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad).  
Circulares 173, de 2 de junio de 1941, y 257, de 4 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 342).
- 48.—**PURÉS.**  
Circular 173, de 2 de junio de 1941.
- 49.—**QUESOS: Excepto los de las clases Gramt, Peñasanta, Roquefort y quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en porciones) y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja.**  
Circulares 584, de 1.º de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 215) y 609, de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y Oficio número 171 de la Oficina de Productos Animales de 7 de abril de 1947.
- 50.—**SALMÓN** (en época de pesca).  
Artículo 14 de la Ley de 20 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 67).
- 51.—**SEBOS FUNDIDOS** (nacionales y de importación), GRASAS Y ACEITES ANIMALES (excepto grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).  
Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59) y Nota de la Oficina del Aceite de 23 de enero de 1945.
- 52.—**SEBO EN RAMA** (exclusivamente en las provincias de Madrid y Valencia).  
Notas de la Oficina del Aceite número 197, de 23 de mayo de 1945, y 366, de 21 de junio de 1947.
- 53.—**SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS** procedentes de importación (excepto las de lino y ricino).  
Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59), y Escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo de 1947.

- 54.—**SEMILLAS DE PINO ALBAR, SALGAREÑO, RODENO, CARRASCO, NEGRO y MONTERREY** (excluyendo piñones comestibles), DE CIPRÉS Y EUCALIPTO.  
Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la especie Pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí. La piña de cualquier especie de pino, tanto abierta como cerrada, que circule en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, necesitará, para su transporte, ir acompañada de la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Distrito Forestal.

Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341), Ordenes del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 153) y de 26 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 89).

- 56.—**TURBA.**  
Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 223).

## ISLAS CANARIAS

### EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA:

Quedan intervenidos, además de los artículos relacionados anteriormente, los siguientes:

- ABONOS NITROGENADOS Y ORGÁNICOS,
- BONIATOS.
- CÁMARAS Y CUBIERTAS.
- CARBÓN (en cuanto corresponda a aquellas partidas que no sean depósito para repostar los barcos).
- CARBUROS.
- CARNES.
- FRUTAS SECAS Y FRESCAS,
- GANADO EN GENERAL.
- HORTALIZAS Y VERDURAS.
- HUEVOS.
- LECHE.
- MANTECA EN GENERAL.
- PESCADO FRESCO, EN HIELO Y SALPESADO.
- QUESO.
- TEJIDOS.

Oficios de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Las Palmas, Sección Recursos, Negociado de Guías, número 3.884, de 15 de marzo de 1946, número 17.528, de 16 de noviembre de 1946, y Sección Inspección, Negociado Recursos, número 4.264, de 23 de abril de 1947 y Telegrama de 4 de abril de 1946.

### EN SANTA CRUZ DE TENERIFE:

En esta provincia los artículos intervenidos serán exclusivamente los siguientes:

- ABONOS.
- ACEITES.
- ACIDOS GRASOS.
- ALMENDRAS.

ARROZ.  
AZÚCAR.  
BONIATOS.  
CAFÉ.  
CÁMARAS Y CUBIERTAS.  
CARBÓN.  
CARRUCOS.  
CARNES.  
CEREALES.  
CIATARRA DE HIERRO.  
CHOCOLATE.  
FRUTAS. (excepto plátanos).  
GANADO.  
HARINAS.  
HORTALIZAS Y VERDURAS (excepto tomate).  
HUEVOS.  
JABÓN COMÚN.  
JABÓN DE TOCADOR (en partidas superiores a 50 kilogramos).  
LECHE CONDENSADA.  
LECHE FRESCA.  
LEGUMBRES SECAS Y VERDES.  
LEÑA.  
MADERA.  
MANTEQUILLA.  
MIEL DE CAÑA.  
PAN.  
PATATA (de consumo y siembra).  
PESCADO FRESCO Y SALPESADO.  
PIELER VACUNAS.  
PIENSOS.  
QUESOS.  
SEBOS FUNDIDOS.

Necesitándose, por tanto, la guía única para la circulación interinsular.

Las guías destinadas a amparar artículos intervenidos que salgan de estas islas para la Península han de expedirse hasta el lugar de destino.

Oficio de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife número 6.868, de fecha 31-3-47.

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, *siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.*

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas.

Del mismo modo, el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 157, de 6 de junio de 1947, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior: PLATANOS (figuraba en el apartado 18). PLANTAS MEDICINALES, AROMATICAS Y DE PERFUMERIA (figuraba en el apartado 45).

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

*Acordando las rectificaciones que se citan al Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados.*

En el texto del Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus derivados, de 18 de abril último, se han observado algunos errores u omisiones en relación con lo acordado al proceder al estudio de la referida Reglamentación, que es preciso subsanar.

En su virtud,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar que en el referido texto (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de mayo) se hagan las siguientes rectificaciones:

**Art. 37. Sueldos y salarios.**—Dice: «Ayudantes Técnicos. Zona 1.ª, 900 pesetas; Zona 2.ª, 855 pesetas; Zona 3.ª, 810 pesetas.» Debe decir: «Ayudantes Técnicos. Zona 1.ª, 1.250 pesetas; Zona 2.ª, 1.190 pesetas; Zona 3.ª, 1.125 pesetas.»

**Art. 49.** Entre el último y penúltimo párrafo del apartado a) de dicho artículo se intercalará el siguiente: «No obstante, en aquellas industrias que por sus necesidades técnicas o por la naturaleza de las materias primas que empleen (almazaras, refinerías de aceite, desdobladoras de grasas para obtención de glicerina, hidrogenadoras de grasa, prensas de enfriamiento de jabones, extractores de la fábrica de extracción de aceite de orujo, generadores de vapor, etcétera) sea preciso trabajar intermitentemente las veinticuatro horas del día, la jornada será de ocho horas. En este caso, el personal de los distintos turnos percibirá el salario que le corresponda con un incremento del 15 por 100.»

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

### Resolución aclaratoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

El artículo 120 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 3 de abril de 1946, dispone que la distribución de las Cartillas de Identidad Profesional corresponde a las Oficinas de Colocación, y con objeto de señalar a éstas sus funciones en la distribución inicial, coordinándolas con las de las Empresas, y para lograr que la rapidez de esta distribución vaya acompañada por las debidas garantías, que han de ser de máxima importancia para el futuro funcionamiento de los Montepíos,

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las atribuciones concedidas en la Orden de 3 de abril de 1946, ha resuelto lo siguiente:

La distribución inicial de las cartillas profesionales a los trabajadores de las Empresas comprendidas en la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, será efectuado por las Oficinas de Colocación y las Empresas, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

1.ª Las Oficinas de Colocación dispondrán de boletines de inscripción individuales, con formularios que proporcionen todos los datos necesarios para llenar las cartillas profesionales.

Todas las Empresas, hubieran cursado o no solicitudes de cartillas con anterioridad, deberán recoger los boletines de inscripción individuales citados en el párrafo anterior, de las Oficinas de Colocación, y en su defecto, a través de la entidad sindical existente en la localidad, a partir de la fecha de esta resolución hasta el día 15 de julio próximo.

Las Oficinas de Colocación entregarán, adjuntas a los boletines, las instrucciones impresas correspondientes para su diligenciamiento.

2.ª Las Empresas llenarán los boletines según los datos y documentos que proporcionen los trabajadores, debiendo hacer constar la calificación profesional que se haya señalado al interesado en el acoplamiento realizado por la Empresa, si aquél no mostró disconformidad, firmando el boletín la Empresa y el trabajador.

Los trabajadores cuyas reclamaciones hubieran sido ya cursadas a la Delegación de Trabajo, en la fecha de esta resolución deberán suscribir igualmente el boletín, haciendo constar aquel extremo en la parte del mismo, con letra destacada. Estos boletines se cursarán igualmente por la Empresa, a través de las Oficinas de Colocación, en cuya Jefatura Provincial quedarán pendientes de recibir de la Delegación de Trabajo la comunicación que especifique la «clasificación definitiva» concedida al trabajador, en cuyo momento se le extenderá la correspondiente Cartilla Profesional. A los trabajadores comprendidos en este caso les será entregado, por la Oficina Provincial de Colocación, un certificado provisional que acredite aquellos extremos, a los efectos del Montepío.

A cada boletín se adherirá una fotografía del titular, de tamaño «carnet», en cuyo reverso se escribirán el nombre y apellidos del interesado.

Hasta el día 5 de agosto las Empresas devolverán los boletines diligenciados, a la Oficina de Colocación, y, en su defecto, a través de la entidad sindical existente en la localidad, donde se les entregará el oportuno recibo que acredite la recepción del número de boletines devueltos.

Las Empresas solamente enviarán los boletines correspondientes a los trabajadores que estuvieran a su servicio el día 15 de julio.

Los trabajadores que cesaran después de esta fecha, deberán recoger la Cartilla Profesional en la misma Empresa que presentó su boletín.

Los trabajadores que ingresen en la Empresa después del 15 de julio citado, recibirán sus Cartillas Profesionales una vez hecha la total entrega de las correspondientes a los comprendidos en los párrafos anteriores, a cuyos efectos oportunos se anunciará la nueva distribución de boletines según las peticiones que, en los plazos que se acuerden, se reciban en las Empresas.

3.ª Para el día 10 de agosto las Oficinas de Colocación dispondrán del número necesario de Cartillas Profesionales, de acuerdo con las peticiones realizadas por las Empresas.

4.ª Las Oficinas diligenciarán las Cartillas, sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán asimismo la fotografía del titular, que necesariamente ha de ir adherida a la Cartilla.

Del 10 de agosto al 10 de septiembre las Oficinas de Colocación devolverán a las Empresas, mediante recibo y abono de su importe (1,50 pesetas por ejemplar), las Cartillas correspondientes a los boletines presentados, las cuales deben ser distribuidas inmediatamente por la Empresa, que en el momento de la entrega, exigirá la firma o huella dactilar del trabajador, de cuyo salario podrá descontarle el importe de la Cartilla.

5.ª De las Cartillas entregadas, las Oficinas de Colocación emitirán al Montepío Provincial relación duplicada conteniendo los datos que se citan en el artículo 121 de la Reglamentación. El Montepío acusará recibo, devolviendo el duplicado a la Oficina.

También remitirán dichas relaciones duplicadas a la Delegación de Trabajo, la cual cursará uno de los ejemplares a la Dirección General de Trabajo.

6.ª Verificada la entrega de las Cartillas Profesionales a todos los trabajadores que estuvieran prestando su servicio en las Empresas del año el día 15 de julio y a los que refiere la norma segunda de esta resolución, las Oficinas de Colocación procederán a la distribución del mencionado documento de identidad a los ingresados al trabajo con posterioridad a aquella fecha tope establecida y a los trabajadores en paro, con sujeción al trámite general en cuanto a los primeros, y en cuanto a los segundos, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.

7.ª A los efectos del artículo anterior, los trabajadores profesionales en paro, en la fecha que se anuncie oportunamente, deberán acudir a la Oficina de Colocación de la localidad de su residencia o, en su defecto, a través de la entidad sindical, a retirar el boletín de inscripción correspondiente, que devolverá una vez diligenciado, acompañado de los documentos que estime necesarios,

principalmente certificados de empresas en que hubiere trabajado. La Oficina pasará el boletín a la Junta Clasificadora, para que decida sobre la calificación profesional del solicitante. Esta calificación surtirá los mismos efectos que la que figura en la tarjeta de paro.

8.ª Una vez cubiertas todas las etapas de entrega de la Cartilla Profesional a los trabajadores a que esta resolución se refiere, las Oficinas de Colocación darán de baja en sus ficheros a todos los que, según la Reglamentación, quedan obligados a estar en posesión de sus cartillas, y para la nueva inscripción de los obreros en situación de paro, se les exigirá encontrarse en posesión del referido documento de identidad profesional.

9.ª El incumplimiento de las obligaciones que quedan señaladas por parte de la Empresa, será objeto de las sanciones previstas en el artículo 102 de la Reglamentación.

Serán también objeto de sanción todos aquellos actos que perturben o demoren la entrega inicial de la Cartilla, las falsedades en las declaraciones y la duplicación de Cartillas, y en caso de ser los trabajadores responsables de estos hechos, será considerada como falta grave, a los efectos de lo dispuesto en la Reglamentación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que puedan ser exigidas.

Madrid, 21 de junio de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

## Dirección General de Previsión

*Convocando concurso para proveer vacantes de Facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en las provincias de Guadalajara, Málaga, Valencia y Zaragoza.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y siguientes de la sección primera del capítulo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 19 de febrero de 1946, aprobando el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo), se anuncian a concurso las siguientes plazas de Medicina general en las localidades que se señalan:

### Provincia de Guadalajara

1.ª Una vacante para la asistencia de asegurados de la Caja Nacional, Servicio Sindical y varias EE. CC., en Alarilla y agregados, Distrito único.

2.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y de las EE. CC. número 10, Mutua General de Seguros, y número 15, Vasco-Navarra, en Argecilla y agregados, Distrito único.

3.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional, Servicio Sindical y de la E. C. número 8, La Española, en Baños de Tajo y agregados, Distrito único.

4.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y Servicio Sindical, en Campisábalos y agregados, Distrito único.

5.ª Otra vacante para la asistencia de

asegurados de Caja Nacional en Congostina y agregados, Distrito único.

6.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional, Servicio Sindical y E. C. número 19, Agropecuaria, en Cubillos de Uceda, Distrito único.

7.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional, Servicio Sindical y E. C. número 9, Hércules, en Escamilla, Distrito único.

8.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y de la Entidad Colaborado número 19, Agropecuaria, en Fuente la Encina, Distrito único.

9.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y de las Entidades Colaboradoras número 19, Agropecuaria, y número 18, Atocha, en Fuente la Higuera, Distrito único.

10.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y de la Entidad Colaboradora número 18, Atocha, en Galve de Sorbe y agregados, Distrito único.

11.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional, Servicio Sindical y varias EE. CC. en Gárgoles de Abajo y agregados, Distrito único.

12.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional en Gualda y agregados, Distrito único.

13.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional, Servicio Sindical y E. C. número 19, Agropecuaria, en Malaguilla y agregados, Distrito único.

14.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional, Servicio Sindical y E. C. número 18, Atocha, en La Mierla y agregados, Distrito único.

15.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional en Pinilla de Molina y agregados, Distrito único.

16.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional en Poveda de la Sierra y agregados, Distrito único.

17.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional y Entidad Colaboradora número 15, Vasco-Navarra, en Puebla de Valles y agregados, Distrito único.

18.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional, Servicio Sindical y E. C. número 93, Mutua Aragonesa de Santa Bárbara, en Renales y agregados, Distrito único.

19.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras número 10, Mutua General de Seguros, y número 18, Atocha, en Robledo de Corpes, Distrito único.

20.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional y varias E. C. en Torija y agregados, Distrito único.

21.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional en Tordesillas, Distrito único.

22.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional en Valdeavellano, Distrito único.

23.ª Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional y Entidades Colaboradoras número 18, Atocha, y número 35, M. A. P. F. R. E., en Valdesaz, Distrito único.

24.ª Otra vacante para la asistencia de

los asegurados de la Caja Nacional y Servicio Sindical en Valverde de los Arrojos y agregados, Distrito único.

#### Provincia de Málaga

1.<sup>a</sup> Una vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. números 17, 42, 50, 45, 10, 40 y 28, en Málaga, Zona primera.

2.<sup>a</sup> Una vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. números 17, 42, 50, 45, 10, 40 y 28, en Málaga, Zona primera.

3.<sup>a</sup> Una vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. números 17, 42, 50, 45, 10, 40 y 28, en Málaga, Zona primera.

4.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. números 17, 42, 50, 10 y 40, en Málaga, Zona segunda.

5.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. números 17, 42, 50, 10 y 40, en Málaga, Zona segunda.

6.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. números 17, 50 y 8, en Málaga, Zona tercera.

7.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. Banco Hispano Americano, en Málaga, Zonas todas.

8.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados del Servicio Sindical en Antequera, Zona cuarta.

9.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la R. E. N. F. E., en Málaga, Zona segunda.

10. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la R. E. N. F. E., en Málaga, Zona tercera.

11. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la E. C. Los Guindos, en Málaga, Zonas todas.

12. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la R. E. N. F. E., en Málaga, Zona primera.

13. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. número 15, Vasco-Navarra, en Málaga, Zona tercera.

14. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la Caja Nacional y de las Entidades Colaboradoras número 104, Museba, y número 15, Vasco-Navarra, en Málaga, Zona primera.

15. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la Caja Nacional y de las Entidades Colaboradoras número 104, Museba, y número 15, Vasco-Navarra.

#### Provincia de Valencia (capital)

1.<sup>a</sup> Una vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. números 35, Mapfre, y 173, I. M. F. A., en Valencia, Zona primera.

2.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 8, La Española, y número 10, Mutua General de Seguros, en Valencia, Zona primera.

3.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 8, La Española, y número 10, Mutua General de Seguros, en Valencia, Zona primera.

4.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 8, La Española, y número 10, Mutua General de Seguros, en Valencia, Zona primera.

5.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 12, Mutua Balear, y número 15, Vasco-Navarra, en Valencia, Zona primera.

6.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 17, La Fraternidad, y número 219, La Unión, en Valencia, Zona primera.

7.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona primera.

8.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 19, Agropecuaria; número 37, Mutua Levantina de Previsión, y número 40, Hispania, en Valencia, Zona primera.

9.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 19, Agropecuaria; número 37, Mutua Levantina, y número 40, Hispania, en Valencia, Zona primera.

10. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 19, Agropecuaria; número 37, Mutua Levantina, y número 40, Hispania, en Valencia, Zona primera.

11. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional en Valencia, Zona primera.

12. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona segunda.

13. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 10, Mutua General de Seguros; número 35, M. A. P. F. R. E., y número 37, Mutua Levantina, en Valencia, Zona segunda.

14. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 10, Mutua General de Seguros; número 35, M. A. P. F. R. E., y número 37, Mutua Levantina, en Valencia, Zona segunda.

15. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la E. C. número 37, Mutua Levantina de Previsión, en Valencia, Zona segunda.

16. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona segunda.

17. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona segunda.

18. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona segunda.

19. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona segunda.

20. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional y varias EE. CC., en Valencia (El Palmar), Zona segunda.

21. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona tercera.

22. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona tercera.

23. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 35, M. A. P. F. R. E.; número 219, La Unión y Mutualidad Sindical del Papel, en Valencia, Zona tercera.

24. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona tercera.

25. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona tercera.

26. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 11, La Cruz Blanca; núm. 173, I. M. F. A., y S. A. G. E., en Valencia, Zona tercera.

27. Otra vacante para la asistencia de

los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona tercera.

28. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona tercera.

29. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. núm. 10, Mutua General de Seguros, y núm. 12, Mutua Balear en Valencia, Zona tercera.

30. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 10, Mutua General de Seguros, y número 12, Mutua Balear, en Valencia, Zona tercera.

31. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 8, La Española; núm. 15, Vasco-Navarra, y núm. 37, Mutua Levantina en Valencia, Zona tercera.

32. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona tercera.

33. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona cuarta.

34. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona cuarta.

35. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona cuarta.

36. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona cuarta.

37. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y varias EE. CC. en Benicalap (Valencia), Zona cuarta.

38. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y varias EE. CC. en Benimàmet (Valencia), Zona cuarta.

39. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y varias EE. CC. en Carpesa (Valencia), Zona cuarta.

40. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y varias EE. CC. en Masarrochos (Valencia), Zona cuarta.

41. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona quinta.

42. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona quinta.

43. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona quinta.

44. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 8, La Española; número 37, Mutua Levantina, y número 137, Bilbao de Previsión en Valencia, Zona quinta.

45. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional: EE. CC. número 8, La Española, y número 37, Mutua Levantina, en Valencia, Zona quinta.

46. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona quinta.

47. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 12, Mutua Balear; núm. 37, Mutua Levantina, y núm. 40, Hispania, en Valencia, Zona quinta.

48. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. número 8, La Española; núm. 10, Mutua General de Seguros, y S. A. G. E., en Valencia, Zona quinta.

49. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. núm. 10, Mutua General de Seguros, y Mutua Papel, Prensa y Artes Gráficas, en Valencia, Zona quinta.

50. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. núm. 10, Mutua General de Seguros, y núm. 140, La Sanitaria, en Valencia, Zona quinta.

51. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de varias EE. CC. en Valencia, Zona quinta.

52. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de las EE. CC. núm. 8, La Española; núm. 10, Mutua General de Seguros, y Mutua Papel, Prensa y Artes Gráficas, en Valencia, Zona quinta.

53. Otra vacante para la asistencia de asegurados en Caja Nacional en Valencia, Zona quinta.

#### Valencia (provincia)

1.<sup>a</sup> Una vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Antela, Zona única.

2.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Bonrepòs, Zona única.

3.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Canet de Berenguer, Zona única.

4.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Castellón de Rugat, Zona única.

5.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Chirivella, Zona única.

6.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Daimuz, Zona única.

7.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Puente Encarroz, Zona única.

8.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en La Cañada (Paterna), Zona única.

9.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Losa del Obispo, Zona única.

10. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Manises, Zona única.

11. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Museros, Zona única.

12. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Onteniente, Zona única.

13. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Onteniente, Zona única.

14. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Paterna, Zona única.

15. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Pedralva, Zona única.

16. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Puerto de Sagunto, Zona única.

17. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Tuéjar, Zona única.

18. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zarra, Zona única.

#### Provincia de Zaragoza

1.<sup>a</sup> Una vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

2.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

3.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

4.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

5.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

6.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

7.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

8.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

9.<sup>a</sup> Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

10. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

11. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

12. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

13. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

14. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

15. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

16. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

17. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

18. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

19. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

20. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

21. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

22. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

23. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

24. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

25. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

26. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

27. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

28. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

29. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

30. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

31. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

32. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

33. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC. en Zaragoza.

34. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 1, Mutua de Accidentes de Zaragoza, en Zaragoza.

35. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, Mutua General de Seguros, en Zaragoza.

36. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, Mutua General de Seguros, en Zaragoza.

37. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, Mutua General de Seguros, en Zaragoza.

38. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, Mutua General de Seguros, en Zaragoza.

39. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, Mutua General de Seguros, en Zaragoza.

40. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, Mutua General de Seguros, en Zaragoza.

41. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, Mutua General de Seguros, en Zaragoza.

42. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. Servicio Sindical, en Zaragoza, Zona tercera.

43. Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. Servicio Sindical, en Zaragoza, Zona quinta.

44. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y EE. CC., en Calatayud, Distrito segundo.

Se concede un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que todos los Médicos que figuren en las escalas de la localidad respectiva y a quien no se les haya comunicado su continuación en el Seguro de conformidad con el citado artículo 110, puedan solicitar las vacantes por escrito, pudiendo hacerlo en la totalidad de las anunciadas y siguiendo un orden de preferencia, ajustándose al modelo impreso que obra en la Inspección Provincial de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y los interesados tendrán el recurso a que se refiere el artículo 119 del mencionado texto refundido.

Esta convocatoria deberá insertarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias a quienes afecte el concurso, aunque las vacantes que allí se reproduzcan serán sólo las que correspondan a la provincia respectiva.

Madrid, 29 de mayo de 1947.—El Director general de Previsión, Buenaventura Castro Rial.